

II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto número 1494 de 2003
(junio 3)*

*por el cual se delimitan unas
zonas de reserva especial y se
modifica el Decreto 2200 de
2001.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial la conferida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto del año 2001 fue promulgada la Ley 685 - Código de Minas, en cuyo artículo 31 se señala que:

Reservas especiales. "El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La conce-

sión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos";

Que de acuerdo con la información propuesta y presentada por la Gobernación de Antioquia a través del Oficio radicado MME 223934 del 20/11/02 y por Minercol Ltda. mediante oficio radicado con MME 219615 27/09/02, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Minas evaluó y avaló la delimitación de unas áreas en el nordeste antioqueño y sur de Bolívar, que pueden recibir el tratamiento de reserva especial para mineral oro, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas;

Que los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional para delimitar zonas de reserva especial en el nordeste antioqueño y en el sur de Bolívar, donde existen explotaciones tradicionales de oro son los siguientes:

En el nordeste antioqueño y en el sur de Bolívar existen graves problemas de orden público, adicionalmente a este aspecto de orden social se suma desde el punto de vista minero la deficiente situación técnica, la informalidad de los trabajos en las diferentes explotaciones proporcionando alteraciones negativas al entorno ambiental, baja recuperabilidad del recurso geológico y consecuentemente los bajos rendimientos económicos para los explotadores.

La situación socioeconómica del nordeste antioqueño y sur de Bolívar puede considerarse criti-

ca dada la presencia de actores generadores de violencia (guerrilla, paramilitares, disidencias armadas radicales, delincuencia común) que, aprovechando el aislamiento natural de estas regiones y su marginalidad del desarrollo colombiano, se han ido posicionando en amplios sectores de las mismas, convirtiéndolas en escenario de confrontación y de lucha territorial del cual la principal víctima es la población civil, esto es, en gran parte, la población minera.

Los asentamientos mineros auríferos de pequeña minería y de minería de subsistencia en el nordeste antioqueño y en el sur de Bolívar muestran características similares: informales e ilegales, sin planeamiento minero, utilización de técnicas de beneficio de minerales no apropiadas, baja calidad de vida, alto índice de necesidades básicas insatisfechas, débil infraestructura física y social, entorno sociológico deprimente y alta afectación del orden público que los tipifica como *zona de conflicto y desplazamiento*, lo cual exige propender por generar condiciones estables para hacer que la presencia del Estado en estas gane legitimidad.

Las formas asociativas mineras, cuando existen, han sido generadas por autogestión, desconocen las características y perspectivas del negocio y no tienen acceso a fuentes de financiación para acometer las obras de desarrollo minero y de generación de valor agregado a su producto. Desconocen, asimismo, las condiciones del mercado y las posibilidades de realizar alianzas estratégicas con inversionistas en gran minería. En su mayoría están marginadas de los planes de desarrollo locales, regionales, departamentales y nacionales.

Por lo anterior, se propone en estas zonas adelantar proyectos mineros que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables, por el bienestar socioeconómico de la población vinculada a la actividad minera y que se constituya como una actividad ambientalmente sostenible.

Adicionalmente, los proyectos se diseñarán bajo condiciones adecuadas de seguridad e higiene

industrial minera, seguridad social y los correspondientes planes de manejo ambiental; los cuales en la actualidad no se cumplen por las condiciones técnico-económicas en que se desarrolla la actividad.

Para el adecuado desarrollo de los proyectos y con el fin de dar un trato equitativo a los mineros de la zona, se deberá apoyar a los mineros en la constitución de empresas conformadas exclusivamente por ellos.

El área delimitada en el nordeste antioqueño es la de **Doña Teresa**, la cual se reserva para un yacimiento de oro, está ubicada en los municipios de Remedios y Segovia, departamento de Antioquia.

Las áreas delimitadas en el sur de Bolívar son:

Rancho Escondido. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar.

El Avión. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Montecristo y Tiquisio, departamento de Bolívar.

El Dorado. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar.

Casa de Barro. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Río Viejo y Tiquisio, departamento de Bolívar.

El Cangrejo. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar;

Que el Ministerio de Minas y Energía a través del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001, declaró unas áreas de reserva especial entre ellas las de Zorzana en el departamento de Norte de Santander, Gallo-Café, Culoalzaio, Estrella y Buena Señá en el departamento de Bolívar;

Que teniendo en cuenta que para desarrollar un proyecto minero que garantice un adecuado apro-

vechamiento del recurso en las áreas de Zorzana y Gallo-Café, se hace necesario ampliar el área delimitada inicialmente, se procederá a la modificación de dichas áreas;

Que a través de Oficio 1000-2181 del 2 de abril de 2003, radicado MME 307682 del 02/04/03, Minercol Ltda., remitió al Ministerio de Minas y Energía el informe presentado por el Coordinador del Proyecto COL/00/003, según el cual, en las áreas de Culoalzo y Estrella, se produjo un desplazamiento de la población minera como consecuencia de la violencia imperante en la zona;

Que las áreas de reserva especial de Culoalzo y Estrella fueron abandonadas por la comunidad minera tradicional y considerando que es requisito para la declaratoria de áreas de reserva especial, según el artículo 31 del Código de Minas, la existencia de explotaciones tradicionales, y que el contrato de concesión especial se suscriba con las comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, se hace necesario proceder a la derogatoria parcial del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001, respecto de las mencionadas áreas;

Que revisada el área de reserva especial Buena Señá a través de Minercol Ltda., se determinó que la misma presenta superposición con un título minero vigente;

Que como quiera que de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas la declaratoria de áreas de reserva especial debe efectuarse sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorga-

dos o reconocidos, se procederá a derogar parcialmente el Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001 en cuanto se refiere al área de reserva especial Buena Señá, ubicada en el municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar;

Que Minercol Ltda., a través de Oficio número 1000-2312 del 8 de abril, radicado MME 308188 del 08/04/03, remitió los informes de cartera y coordenadas de todas y cada una de las áreas de reserva especial a que se refiere este decreto,

DECRETA:

Artículo 1. Delimitanse como áreas de reserva especial para adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, las que se alinderan a continuación:

1. Doña Teresa. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Segovia y Remedios, departamento de Antioquia, y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

Descripción del P. A.: Confluencia de las quebradas La Marranera y La Cristales.

Plancha IGAC del P. A.: 117

Municipios: Segovia y Remedios (Antioquia).

Área total: 470 hectáreas y 6.984 metros cuadrados distribuidas en una zona.

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

Desde	Hasta	Rumbo	Distancia	Norte inicial	Este inicial
0	1	N71-34-25.49E	1.791,07	1278080.00	931300.00
1	2	N00-00-00.00E	557,33	1278646.13	932999.24
2	3	N90-00-00.00E	2.773,36	1279203.46	932999.24
3	4	S29-45-55.17 W	3.527,01	1279203.46	935772.60
4	5	N90-00-00.00W	673,39	1276141.78	934021.62
5	6	N27-59-57.71E	841,15	1276141.78	933348.23

Desde	Hasta	Rumbo	Distancia	Norte inicial	Este inicial
6	7	N61-59-14.74W	320,08	1276884.48	933743.12
7	8	S27-58-24.49W	100,07	1277034.81	933460.54
8	9	N61-59-06.44W	166,15	1276946.43	933413.60
9	10	N30-00-05.35E	525,10	1277024.47	933266.92
10	11	N52-13-47.00W	207,33	1277479.21	933529.48
11	12	N00-00-00.00E	1.040,00	1277606.20	933365.59
12	1	S90-00-00.00W	366,31	1278646.20	933365.59

2. **Rancho Escondido.** El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

Descripción del P.A.: Primer punto de la poligonal.

Plancha IGAC del P. A.: 84-2-A

Municipio: Arenal (Bolívar).

Área total: 386 hectáreas y 4.474.5 metros cuadrados distribuidas en una zona.

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

Punto inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada este inicial
P.A.	1	S67-07-12.34E	,26	1399291.103	975867.756
1	2	S00-00-00.00W	1.553,00	1399291.000	975868.000
2	3	N90-00-00.00E	2.132,00	1397738.000	975868.000
3	4	N00-00-00.00E	2.262,00	1397738.000	978000.000
4	5	S90-00-00.00W	642,00	1400000.000	978000.000
5	6	S44-58-26.20W	1.554,93	1400000.000	977358.000
6	1	N45-00-00.00W	552,96	1398900.000	976259.000

3. **El Avión.** El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Montecristo y Tiquisio, departamento de Bolívar, y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

Descripción del P.A.: Confluencia de la quebrada Santo Domingo con la quebrada El Rosario.

Plancha IGAC del P. A.: 74-4-A

Municipios: Montecristo (Bolívar) y Tiquisio-Puerto Rico (Bolívar).

Área total: 100 hectáreas distribuidas en una zona.

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

Punto inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada este inicial
P.A.	1	S29-27-10.31W	10.172,72	1419318.000	975320.000
1	2	S90-00-00.00W	1.000,00	1410460.000	970318.000
2	3	S00-00-00.00W	1.000,00	1410460.000	969318.000
3	4	N90-00-00.00E	1.000,00	1409460.000	969318.000
4	1	N00-00-00.00E	1.000,00	1409460.000	970318.000

4. **El Dorado.** El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Río Viejo, departamento de Bolívar, y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

Plancha IGAC del P. A.: 74-4-C

Municipios: Río Viejo (Bolívar).

Área total: 100 hectáreas distribuidas en una zona.

Descripción del P.A.: Confluencia de las quebradas Norosi y Carano.

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

Punto inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada este inicial
P.A.	1	N58-34-50.40W	86,79	1406119.757	972187.063
1	2	S90-00-00.00W	1.000,00	1406165.000	972112.999
2	3	S00-00-00.00W	1.000,00	1406165.000	971112.999
3	4	N90-00-00.00E	1.000,00	1405165.000	971112.999
4	1	N00-00-00.00E	1.000,00	1405165.000	972112.999

5. **Casa de Barro.** El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Río Viejo y Tiquisio, departamento de Bolívar, y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

Plancha IGAC del P. A.: 74-2-C

Municipios: Río Viejo (Bolívar) y Tiquisio-Puerto Rico (Bolívar).

Área total: 200 hectáreas distribuidas en una zona.

Descripción del P.A.: Confluencia de las quebradas Hamaca y Oquendo.

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

Punto inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada este inicial
P.A.	1	S39-38-00.90E	10.071,31	1429756.310	975575.761
1	2	S00-00-00.00W	1.000,00	1421999.996	982000.003
2	3	N90-00-00.00E	2.000,00	1420999.996	982000.003
3	4	N00-00-00.00E	1.000,00	1420999.996	984000.003
4	1	S90-00-00.00W	2.000,00	1421999.996	984000.003

6. El Cangrejo. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

Plancha IGAC del P. A.: 84-2-A

Municipio: Montecristo (Bolívar).

Área total: 49 hectáreas y 7.542 metros cuadrados distribuidas en una zona.

Descripción del P. A.: Primer punto de la poligonal.

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

Punto inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada este inicial
P.A.	1	S49-10-07.56E	,38	1392006.247	973984.7 14
1	2	N53-01-38.05W	1.002,60	1392005.998	973985.002
2	3	S90-00-00.00W	70,00	1392608.998	973184.003
3	4	S00-00-00.00W	1.094,00	1392608.998	973114.003
4	1	N60-35-21.04E	999,86	1391514.998	973114.003

Artículo 2. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001, el cual quedará así:

Descripción del P. A.: Mojón de la mina Coopseiva a 3.3 metros de la Bocamina Azimut 330G.

Plancha IGAC del P. A.: 98-2-C

Zorzana. El área se reserva para un yacimiento de carbón que se localiza en jurisdicción de los municipios de Bochalema, San Cayetano y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

Municipios: Bochalema (Norte de Santander) y San Cayetano (Norte de Santander).

Área total: 363 hectáreas y 1.407.5 metros cuadrados distribuidas en una zona.

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

Punto inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada este inicial
P.A.	1	S16-58-12.50W	453,02	1347018.296	1164087.225
1	2	N90-00-00.00E	1.020,00	1346585.002	1163955.001
2	3	N20-02-24.58W	2.144,87	1346585.002	1164975.001
3	4	N28-50-46.94E	743,03	1348600.006	1164239.999
4	5	N47-31-34.02W	962,60	1349250.838	1164598.484
5	6	S46-42-35.33W	947,95	1349900.837	1163888.484
6	7	S14-55-53.10W	776,21	1349250.834	1163198.481
7	1	S26-30-18.65E	2.139,92	1348500.833	1162998.480

Artículo 3. Modifíquese el numeral 5 del artículo 1 del Decreto número 2200 del 19 de octubre de 2001, el cual quedará así:

Descripción del P. A.: Primer punto de la poligonal.

Plancha IGAC del P. A.: 84-2-A

Gallo-Café. El área se reserva para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, y se enmarca dentro de los siguientes linderos:

Municipio: Arenal (Bolívar).

Área total: 196 hectáreas y 9.375 metros cuadrados distribuidas en una zona.

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

Punto inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada este inicial
P.A.	1	S00-00-00.00W	975,00	1399460.000	978580.000
1	2	N90-00-00.00E	1.225,00	1398485.000	978580.000
2	3	S00-00-00.00W	25,00	1398485.000	979805.000
3	4	N90-00-00.00E	775,00	1398460.000	979805.000
4	5	N00-00-00.00E	1.000,00	1398460.000	980580.000
5	PA	S90-00-00.00W	2.000,00	1399460.000	980580.000

Artículo 4. Deróganse los numerales 7, 8 y 10 del artículo 1 del Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001 en cuanto hace referencia a las áreas de

reserva especial de Culoalzo, Estrella y Buena Señá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Junio 3 de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.



*Decreto número 1615 de 2003
(junio 12)*

*por el cual se suprime la
Empresa Nacional de
Telecomunicaciones - Telecom
y se ordena su liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189 numeral 15 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en sus numerales 3 y 4 faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de las entidades u organismos del orden nacional cuando las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen la

supresión o la transferencia de funciones a otra entidad o cuando la conveniencia de esa decisión se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los órganos de control;

Que el Congreso de la República expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado con celeridad e inmediatez en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998;

Que dentro del marco constitucional establecido en los artículos 75, 334, 365, 367 y 369 de la Constitución Política, el Estado puede intervenir en la prestación de los servicios públicos con el fin de asegurar su prestación continua y eficiente, garantizar la calidad de los bienes objeto de los servicios públicos y buscar la ampliación permanente de la cobertura de los servicios a los habitantes del territorio nacional;

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 2.4. y 2.5 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos con el fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida de dichos servicios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan;

Que en los Documentos Conpes número 3145 de diciembre de 2001 y 3184 de julio de 2002 se examinó la viabilidad global de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, concluyendo que, no obstante la ejecución de un plan de ajuste, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom no era viable ni solvente y que a pesar de los esfuerzos gubernamentales no se generó mejoría en la viabilidad financiera, comprometiendo la garantía en la prestación del servicio y generando una mayor pérdida en el valor patrimonial de la Nación;

Que en la evaluación de la viabilidad financiera de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom realizada por la Contraloría General de la República, contenida en el "Informe de Auditoría Gubernamental con enfoque integral abreviada sobre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones" de agosto de 2002, revela que la empresa enfrenta problemas estructurales que hacen incierta su sostenibilidad, tales como el elevado pasivo pensional, y que las inflexibilidades administrativas que enfrenta, tanto a nivel interno como externo, impedirían una necesaria reestructuración;

Que de acuerdo con el documento técnico elaborado por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comunicaciones "Lineamientos para la reestructuración integral del sector descentralizado del orden nacional prestatario del servicio de telecomunicaciones" de fecha junio 11 de 2003, la actual estructura operacional del sector administrativo del orden nacional que interviene en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la cual la responsabilidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones está dispersa entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, sus veintisiete (27) gerencias departamentales y las catorce (14) teledasociadas, ha generado una serie de ineficiencias que no permiten el desarrollo de todo el potencial de los activos e inversiones del Estado en el sector ni la obtención de necesarias economías de escala y que se traducen en sobrecostos por la duplicidad de funciones y la imposibilidad de ejercer el debido control gerencial, razón por la cual las recomendaciones incluyen la liquidación de Telecom y de las empresas teledasociadas;

Que con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios, es necesario proceder a la supresión y consecuente liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y de las teledasociadas,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Supresión y liquidación

Artículo 1. *Supresión y liquidación.* Suprímase la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -

Telecom, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, creada y organizada de acuerdo con las Leyes 6ª de 1943 y 83 de 1945 y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963 y reestructurada mediante Decreto 2123 de 1992,

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, incluido el Instituto Tecnológico de Electrónica y Telecomunicaciones ITEC, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación".

El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000.

Artículo 2. *Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad.* El proceso de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto, prorrogables por el Gobierno Nacional por un acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación.

Artículo 3. *Prohibición para iniciar nuevas actividades.* La Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Artículo 4. *Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.* Con el fin de que la Nación pueda cumplir con el mandato constitucional y legal de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación deberá:

4.1 Garantizar que los bienes, activos y derechos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, incluyendo el nombre comercial "Telecom" y los demás nombres comerciales, las enseñas comerciales, las marcas, los logotipos, los símbolos y, en general, todos los derechos de propiedad intelectual de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, en especial todos aquellos que recaigan sobre los signos distintivos que incluyan o hagan referencia a la palabra Telecom se mantengan afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones;

4.2 Garantizar la continuidad en la prestación del servicio mediante la celebración de los contratos que se requieran, respetando las disposiciones legales que regulan la liquidación de las entidades públicas y amortizar con cargo a la renta que generen dichos contratos, el pagaré que sea extendido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación a favor del patrimonio autónomo de que trata la Ley 651 de 2001 para el pago de las obligaciones pensionales y atender otras obligaciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, de acuerdo con la prelación de pagos establecida en la ley.

Parágrafo. Para los efectos del presente decreto se entiende por servicios de telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones propiamente dichos, domiciliarios o no, las actividades de telecomunicaciones, los servicios relacionados con las "tecnologías de información y comunicaciones" y las actividades relacionadas con la instalación, uso y explotación de redes para esos servicios.

Igualmente, se entiende por Gestor del Servicio la empresa que se cree con el fin de asegurar la prestación del servicio de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Destinación de bienes y derechos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en liquidación

Artículo 5. Títulos habilitantes. Como consecuencia de la liquidación y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en relación con los siguientes bienes y títulos de la Nación, se deberá:

5.1 Devolver a la Nación, Ministerio de Comunicaciones, las licencias, permisos y concesiones, al igual que cualquier título habilitante que tenga la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, en la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, para la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones.

5.2 Recuperar los números, bloques de numeración, prefijos, códigos de acceso, dominios y cualquier otro sistema de identificación que permita la prestación del servicio de telecomunicaciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom.

5.3 Recuperar el derecho al uso del espectro radioeléctrico y electromagnético que tenga la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo. Como consecuencia de la liquidación cesa la autorización legal conferida a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom para prestar los servicios de larga distancia nacional e internacional y servicios portadores.

Artículo 6. Subrogación de los contratos de interconexión y de condiciones uniformes. En desarrollo del artículo 8.3 de la Ley 142 de 1994 y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y permitir la generación del flujo de ingresos para pagar la contraprestación por el contrato de explotación, los contratos de interconexión celebrados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Tele-

com con operadores de telecomunicaciones se subrogan por mandato de este decreto al Gestor del Servicio, en las mismas condiciones que estuvieren actualmente pactados. Igualmente se subrogan por mandato de este decreto al Gestor del Servicio los contratos de condiciones uniformes y demás contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones vigentes entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y los usuarios de dichos servicios.

Artículo 7. *Bienes afectos y no afectos a la prestación del servicio.* Se entiende por bienes afectos al servicio, los necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones, de acuerdo con la metodología que se establezca en el contrato de explotación.

Los bienes muebles e inmuebles no destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, serán realizados por el liquidador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación.

Parágrafo. En todo caso se definen como no afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, entre otros, los siguientes bienes, los cuales serán excluidos desde el inicio del contrato de explotación y por lo mismo deberán ser realizados:

- 7.1 *Centro Recreacional El Milagro*, ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, e identificado con la matrícula inmobiliaria 270-0003787.
- 7.2 *Centro Vacacional Ovasimillas*, ubicado en el departamento del Huila, identificado con las matrículas inmobiliarias 200-0024769, 200-0000723, 200-0105621.
- 7.3 *Centro Recreacional Cartago*, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria 375-0025529.
- 7.4 *Centro Recreacional San Rafael Del Campo*, ubicado en el municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 290-0059506-7-8.
- 7.5 *Centro Recreacional Sari Bay*, ubicado en San Andrés Islas, identificado con las matrículas inmobiliarias 450-21858 y 45021859.

7.6 *Centro Recreacional Santa Elena*, ubicado en el departamento de Antioquia, identificado con las matrículas inmobiliarias 001-0326933 y 001-0607153.

7.7 Las acciones y cuotas sociales de que es titular la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en el Instituto Nacional de Radio y Televisión - Inravisión, en la Compañía de Informaciones Audiovisuales - Audiovisuales, y en el Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda., se transferirán a la Nación - Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 8. *Contrato de explotación.* Con el propósito de generar recursos para atender pasivos y de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones, se ordena a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación celebrar en forma directa y en conjunto con las demás empresas del orden nacional prestatarias de servicios de telecomunicaciones cuya liquidación se disponga, un contrato de explotación para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, con aquella entidad que se establezca como Gestor del Servicio, en los términos del artículo 39 numeral 3 de la Ley 142 de 1994, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas.

Artículo 9. *Masa de la liquidación.* La masa de la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación estará constituida por los bienes de propiedad de Telecom en liquidación, a los que se refiere el artículo 20 del Decreto 254 de 2000 y la contraprestación que pague aquella entidad que se establezca como Gestor del Servicio por el contrato de explotación a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Órganos de dirección y control de la liquidación

Artículo 10. *Órganos de dirección y administración.* La Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación tendrá como órganos de dirección una Junta Liquidadora y un liquidador.

El liquidador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación será la Fiduciaria La Previsora S. A., quien asumirá sus funciones a partir de la fecha de suscripción del correspondiente contrato, el cual será suscrito por parte del presidente de la Junta Liquidadora.

Artículo 11. Órgano de control. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación tendrá como órgano de control un revisor fiscal, quien será designado por la Junta Liquidadora.

Artículo 12. Funciones del liquidador. El liquidador actuará como representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la Empresa, dentro del marco de las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, de las atribuciones señaladas en el presente decreto, y de las demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- 12.1 Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos del Decreto-ley 254 de 2000 y el presente decreto.
- 12.2 Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio, una vez los mismos hubieren sido inventariados y valorados por parte del liquidador. La suscripción de este contrato en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, la ejercerá el presidente de la Junta Liquidadora.
- 12.3 Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 12.4 Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la deter-

minación de obligaciones a cargo de la misma.

- 12.5 Informar a los organismos de veeduría, control, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del inicio del proceso de liquidación.
- 12.6 Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que se deben acumular al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
- 12.7 Dar aviso a los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan decretado embargos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, para que oficien a los registradores de instrumentos públicos con el fin de que procedan a cancelar los correspondientes registros.
- 12.8 Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que procedan a cancelar los registros correspondientes a los embargos y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación, informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 12.9 Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- 12.10 Liquidar los contratos que con ocasión de la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom se terminen, subroguen, cedan o traspasen, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.
- 12.11 Terminar los contratos laborales de los trabajadores oficiales cuyos cargos sean suprimidos.

-
-
- 12.12 Presentar a la Junta Liquidadora un programa de supresión de cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que asuma sus funciones como liquidador.
- 12.13 Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente.
- 12.14 Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación.
- 12.15 Dar cierre a la contabilidad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom e iniciar la contabilidad de la liquidación.
- 12.16 Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto que le haya sido autorizado por la Junta Liquidadora, y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
- 12.17 Contratar personas especializadas, naturales o jurídicas, para la realización de las actividades propias del proceso de liquidación.
- 12.18 Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, con previa autorización de la Junta Liquidadora y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente.
- 12.19 Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación.
- 12.20 Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten.
- 12.21 Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 12.22 Presentar, para aprobación de la Junta Liquidadora, el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.
- 12.23 Presentar informes periódicos de ejecución, en la oportunidad que establezca la Junta Liquidadora.
- 12.24 Presentar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones, al igual que cumplir con las demás funciones establecidas en el Decreto 414 de 2001.
- 12.25 Presentar el informe final de las labores realizadas en el ejercicio de su encargo a la Junta Liquidadora.
- 12.26 Realizar operaciones de títulos valores a tasas de mercado con la entidad que se establezca como Gestor del Servicio.
- 12.27 Las demás funciones que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su encargo.
- Artículo 13. Actos del liquidador.** Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.
- Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.
-
-

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 14. Junta Liquidadora. Para el cumplimiento de sus funciones, el liquidador será asistido por una Junta Liquidadora conformada por:

- 14.1 El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la preside.
- 14.2 El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- 14.3 El Director del Departamento Nacional Planeación o su delegado, y
- 14.4 Dos (2) representantes del Presidente de la República.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Liquidadora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y las responsabilidades previstas en la ley para los miembros de juntas directivas de entidades descentralizadas del orden nacional. Igualmente serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ella asignadas, el proceso de liquidación no se desarrolle de manera oportuna.

Artículo 15. Funciones de la Junta Liquidadora. Serán funciones de la Junta Liquidadora, además de las previstas en la ley y, en particular, en el Decreto-ley 254 de 2000, las siguientes:

- 15.1 Asesorar al liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación.
- 15.2 Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el liquidador.
- 15.3 Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del liquidador en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio.
- 15.4 Aprobar la minuta del contrato de explotación. Cualquier modificación al mismo

requerirá concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- 15.5 Solicitar al liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
- 15.6 Autorizar al liquidador para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.
- 15.7 Autorizar al liquidador para llevar a cabo la transferencia de los bienes que deban ser entregados a terceros, de conformidad con la normatividad vigente.
- 15.8 Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
- 15.9 Aprobar el programa de pago de obligaciones laborales que presente el liquidador.
- 15.10 Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación.
- 15.11 Darse su propio reglamento en lo que tiene que ver con el quórum requerido para toma de decisiones, el lugar de sus reuniones y la periodicidad de las mismas.
- 15.12 Suprimir los cargos de los trabajadores oficiales.
- 15.13 Designar al revisor fiscal, quien cumplirá las funciones que le señale la ley.
- 15.14 Autorizar al liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, cuando su cuantía sea superior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 15.15 Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO IV

Disposiciones laborales y pensionales

Artículo 16. *Supresión de empleos y terminación de la vinculación.* como consecuencia de la supresión de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, la Junta Liquidadora suprimirá los empleos y cargos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos, en los términos previstos en las normas vigentes.

El personal amparado por la protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, continuará vinculado laboralmente por el término máximo previsto en el Decreto 190 de 2003 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 17. *Levantamiento de fuero sindical.* Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el liquidador adelantará los procesos de levantamiento del fuero sindical. Será responsabilidad del liquidador iniciar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto los respectivos procesos de levantamiento del fuero sindical. Una vez obtenidos los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral.

Artículo 18. *Prohibición de vincular nuevos servidores públicos.* Dentro del término previsto para el proceso de liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

Artículo 19. *Cálculo actuarial.* La Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Na-

cional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de ese Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el presente decreto.

Parágrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones.

Artículo 20. *Reconocimiento de pensiones y cuotas partes.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom será la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, así como las sustituciones pensionales que se hayan causado a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, en la fecha de vigencia del presente decreto, en desarrollo del Convenio 08 suscrito el día 8 de abril de 2001, entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y Caprecom.

Artículo 21. *Revisión de pensiones.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando dicha entidad detecte que algunas de las pensiones se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

Artículo 22. *Bonos pensionales.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom reconocerá, liquidará y emitirá los bonos pensionales cuando la responsabilidad le hubiera correspondido a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom emitirá los bonos pensionales con cargo al patrimonio autónomo constituido en los términos de la Ley 651 de

2001 por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom.

Artículo 23. Cuotas partes pensionales. Las cuotas partes pensionales serán pagadas por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom de conformidad con el mecanismo que se establezca para el efecto. El cobro de las cuotas partes pensionales estará a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación o el patrimonio autónomo, una vez asuma sus obligaciones. Los recursos obtenidos por este cobro se destinarán al patrimonio autónomo constituido en los términos de la Ley 651 de 2001 por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom.

Artículo 24. Indemnizaciones. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la supresión de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la tabla contenida en el artículo 5 de la Convención Colectiva suscrita entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y sus trabajadores el día dieciocho (18) de febrero de 1994. Dicha indemnización será cancelada en el término máximo establecido en el Decreto 797 de 1949.

Artículo 25. Incompatibilidad con otras indemnizaciones. Las indemnizaciones a las que se refiere el presente decreto son incompatibles con cualquier otra de las establecidas para la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo.

Artículo 26. Compatibilidad con las prestaciones sociales. El pago de las indemnizaciones previstas en el presente decreto es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial a la terminación del respectivo contrato de trabajo.

Artículo 27. Garantía para el pago de las obligaciones pensionales. Los activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, destinados al pago de los pasivos pensionales, en los términos de la Ley 651 de 2001 conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de la liquidación.

Artículo 28. Patrimonio autónomo pensional. A la finalización del proceso de liquidación el patrimonio autónomo constituido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en ejercicio de la autorización conferida en la Ley 651 de 2001, continuará desarrollando sus funciones en la forma prevista en la ley, en el Decreto Reglamentario 2387 de 2001 y en las disposiciones que lo modifiquen o adicione.

La titularidad sobre ese patrimonio autónomo estará a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y, una vez concluido el término previsto para la liquidación, su titularidad será asumida por la Nación - Ministerio de Comunicaciones.

CAPÍTULO V

Acreecias y reclamaciones

Artículo 29. Emplazamiento. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

En los procesos jurisdiccionales que se encuentren en curso en el momento en que entre en vigencia el presente decreto, y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, se levantará tal medida y el o los actuantes se deberán constituir como acreedores de la masa de la liquidación.

La publicación de avisos, el término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetarán a las disposiciones que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

CAPÍTULO VI

Inventario de activos y pasivos y avalúo de bienes

Artículo 30. Inventario y valoración de activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones

- *Telecom en liquidación*. Dentro del plazo establecido en las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas, el liquidador deberá realizar el inventario físico detallado del activo y del pasivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom en liquidación. En el encargo fiduciario se le señalará al liquidador el plazo para realizar la reconstrucción contable del activo fijo y su correspondiente valoración, para lo cual celebrará los contratos que se requieran con una o más firmas especializadas. El liquidador se podrá apoyar en la entidad que se establezca como Gestor del Servicio para la realización del inventario y su valoración.

Artículo 31. Inventario de pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, incluidos los laborales y las contingencias que surjan de las reclamaciones y procesos en curso, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 31.1 Incluir la relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías;
- 31.2 Sustentar la relación de pasivos en los estados financieros de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad; y
- 31.3 La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

Artículo 32. Autorización de inventarios. Los inventarios que elabore el liquidador, conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación y autorizados por la Junta Liquidadora. Copia de los inventarios, debidamente autorizados por la Junta Liquidadora, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para un control posterior.

Artículo 33. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar. En cuanto a los que no correspondan a la prestación del servicio y que, por lo mismo, no hacen parte del contrato de explotación, el liquidador deberá establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros; de lo contrario proceder a su restitución. Si la restitución no se obtuviere en este lapso, se cederán dichos contratos a la entidad a la cual se traspasen los remanentes de la liquidación.

CAPÍTULO VII

Pago de obligaciones

Artículo 34. Pago de obligaciones. Las obligaciones serán atendidas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación o por el patrimonio autónomo al que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 cuando las mismas le fueren transferidas, en la forma prevista en el presente decreto y en las normas legales, teniendo en cuenta la prelación de créditos prevista en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil y la disposición relativa a los gastos de los archivos.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 34.1 Toda obligación a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
- 34.2 El liquidador deberá elaborar un plan de pagos para la cancelación de las obligaciones laborales, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar. Este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora.

- 34.3 Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
- 34.4 Para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas, cuando estas llegaren a hacerse exigibles, se efectuará la reserva correspondiente.
- 34.5 Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

CAPÍTULO VIII

Informe final y acta de liquidación

Artículo 35. *Informe final de la liquidación.* Una vez culminado el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- 35.1 Administrativos y de gestión.
- 35.2 Laborales.
- 35.3 Operaciones comerciales y de mercadeo.
- 35.4 Financieros.
- 35.5 Jurídicos.
- 35.6 Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.
- 35.7 Bienes y obligaciones remanentes; y
- 35.8 Procesos en curso y estado en que se encuentren.

El informe deberá ser presentado a la Junta Liquidadora y al Ministerio de Comunicaciones para la formulación de las objeciones pertinentes.

Artículo 36. *Acta de liquidación.* Si no se objetare el informe final de liquidación en ninguna de

sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador. Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y posteriormente se levantará el acta de liquidación.

El liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual se deberá publicar conforme a la ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 37. *Obligaciones especiales de los servidores de dirección, confianza y manejo y responsables de los archivos de la entidad.* Teniendo en cuenta el actual estado de inventarios de la entidad y las labores de reconstrucción, levantamiento y avalúo que este decreto dispone, los empleados y trabajadores que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 38. *Procesos judiciales.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, el liquidador de la entidad deberá presentar a la Junta Liquidadora y al Ministerio del Interior y de Justicia, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, el cual deberá contener como mínimo:

- 38.1 El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
- 38.2 Las pretensiones.
- 38.3 El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.

-
- 38.4 El estado actualizado del proceso y su cuantía.
- 38.5 El nombre y dirección del apoderado de la entidad a liquidar.
- 38.6 El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que se llegaren a iniciar dentro de dicho término. El liquidador deberá entregar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.

Artículo 39. Archivos. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 041 de 2002 del Archivo General de la Nación y las normas que lo adicionan, modifican o complementan y las demás normas aplicables.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

Los archivos relacionados con los contratos serán entregados por el liquidador a la entidad que se establezca como Gestor del Servicio, para lo cual suscribirán un acta que dé cuenta de dicha entrega.

Artículo 40. Contabilidad de la liquidación. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación serán establecidas por el contador general de la Nación.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación seguirá presentando infor-

mación financiera, económica y social al contador general de la Nación, en la forma y términos establecidos por la misma para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Artículo 41. Colaboración de autoridades municipales. En desarrollo de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, los alcaldes y otras autoridades municipales deberán prestar su colaboración para la guarda de los bienes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, conforme a las solicitudes que en tal sentido les eleve el liquidador. En particular, realizarán, en la oportunidad solicitada por el liquidador, el arqueo y conservación del efectivo que estuviera en poder de las oficinas recaudadoras de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y la conservación de los archivos de tales oficinas.

Artículo 42. Régimen legal aplicable. Para efectos de la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente decreto se aplicará lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad, lo pertinente en las disposiciones sobre liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 43. Transitorio. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2003, comprometidas antes de la expedición del presente decreto por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom.

Artículo 44. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2003

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Salud y Bienestar, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social,

Juan Gonzalo López Casas.

La Ministra de Comunicaciones,

Martba Elena Pinto de De Hart.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.



***Decreto número 1616 de 2003
(junio 12)***

***por el cual se crea la Empresa
de Servicios Públicos
Domiciliarios "Colombia
Telecomunicaciones
S. A., E. S. P."***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en el literal f) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado se encuentra adelantando el Programa de Renovación de la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en la Ley 790 de 2002, el cual tiene como objetivo renovar y modernizar la rama ejecutiva, con el fin de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado, con celeridad e inmediatez en la atención de las necesidades de

los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998;

Que la Ley 790 de 2002, en su artículo 16, literal f), confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República para "crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplieran las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar";

Que dentro del marco constitucional establecido en los artículos 2, 334, 365, 367, 369 y 370 de la Constitución Política, el Estado puede intervenir en la prestación de los servicios públicos, con el fin de asegurar la prestación continua y eficiente de los mismos, garantizar la calidad de los bienes objeto de dichos servicios públicos y buscar la ampliación permanente de su cobertura a los habitantes del territorio nacional;

Que el artículo 75 de la Constitución Política señala que el espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado y garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley;

Que es deber de la Nación, de conformidad con la Ley 142 de 1994, asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que prestaban la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y las teleasociadas en liquidación, habida cuenta que de ellos depende gran parte de la conectividad del país;

Que la Ley 142 de 1994 asigna a la Nación, en forma privativa, la competencia para planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético, con el propósito de prestar los servicios de telecomunicaciones así como garantizar la interconexión de las redes de telecomunicaciones;

Que con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se hace necesario crear una entidad prestadora de servicios públicos que consolide e integre los servicios dispersos a cargo de las entidades suprimidas,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Creación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Colombia, Telecomunicaciones S. A., E. S. P.

Artículo 1. *Creación, naturaleza jurídica y régimen aplicable.* Créase la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios que se denominará "Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P.", como una sociedad anónima prestadora de servicios públicos domiciliarios, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, cuya constitución se protocolizará mediante el procedimiento establecido en las normas legales aplicables.

El régimen jurídico aplicable a los actos y contratos y a las relaciones laborales de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. será el establecido en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.

Artículo 2. *Domicilio y sede.* La sociedad tendrá su domicilio y sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia, y podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en el territorio nacional o en el exterior para desarrollar las actividades propias de su objeto social.

Artículo 3. *Duración.* La duración de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. será indefinida.

Artículo 4. *Del objeto social de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P.* Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. tendrá como objeto social principal la organización, operación, prestación y explotación de las actividades y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio calificado como de telecomunicaciones, comunicaciones e información o que correspondan a la calificación de tecnologías de información y comunicaciones, dentro del territorio nacional y en el exterior, empleando para ello bienes, activos y derechos propios y de terceros.

Artículo 5. *Servicio de telecomunicaciones.* Cuando en el presente decreto se utilice la expresión "servicios de telecomunicaciones", se hace referencia a los servicios de telecomunicaciones propiamente dichos, domiciliarios o no, las actividades de telecomunicaciones, los servicios relacionados con las "tecnologías de información y comunicaciones" y las actividades relacionadas con la instalación, uso y explotación de redes para esos servicios.

CAPÍTULO II

Órganos de dirección y administración

Artículo 6. *Órganos de dirección y administración.* Conforme a su naturaleza jurídica y según lo previsto en la Ley 142 de 1994, en el Código de Comercio y en las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la dirección, administración y control de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. estarán a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y un presidente, quien será su representante legal.

Parágrafo. Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. podrá tener pluralidad de representantes legales por disposición de la Junta Directiva.

Artículo 7. *La Asamblea General de Accionistas.* La Asamblea General de Accionistas estará conformada por los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos sociales de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P.

Artículo 8. *La Junta Directiva.* La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales y cada uno de ellos tendrá un suplente. Los principales y los suplentes de la Junta Directiva serán nombrados, removidos o reelegidos de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Artículo 9. *Funciones de la Junta Directiva.* Además de las funciones establecidas en la ley y de aquellas previstas en los estatutos sociales de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P., la Junta Directiva tendrá las de determinar la estructura interna de la empresa; el régimen de remuneración y compensación del personal; el modelo de negocios de Colombia Telecomuni-

caciones S. A., E. S. P.; las inversiones en otras sociedades; y el reglamento de contratación de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P.

Artículo 10. *Presidente y representante legal.* La sociedad tendrá un presidente, de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, quien será su representante legal. La representación legal podrá ser ejercida igualmente por uno o más suplentes, quienes serán designados y removidos libremente por la Junta Directiva. No obstante lo anterior, los estatutos sociales podrán deferir estas designaciones a la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 11. *Revisor fiscal.* De conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Comercio, la sociedad deberá tener un revisor fiscal, el cual tendrá por lo menos un suplente. La elección del revisor fiscal y de su suplente la hará la Asamblea General de Accionistas. No obstante lo anterior, la Asamblea General de Accionistas podrá deferir estas designaciones a la Junta Directiva.

Parágrafo. El revisor fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades que establece la ley. Podrá designarse para ejercer la revisoría fiscal a una asociación o firma de contadores, la cual deberá nombrar un contador público para que desempeñe personalmente el cargo, con su respectivo suplente.

CAPÍTULO III

Composición accionaria y capital social

Artículo 12. *Integración del capital social.* En el momento de su constitución, el capital autorizado de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. será de un billón quinientos mil millones de pesos (\$1.500.000.000.000) moneda corriente, dividido en un mil quinientos millones (1.500.000.000) de acciones nominativas ordinarias de un valor nominal de un mil pesos (\$1.000) moneda corriente, cada una, representadas en títulos de conformidad con lo establecido posteriormente en sus estatutos. El capital aquí indicado se podrá aumentar o disminuir en cualquier tiempo mediante la correspondiente reforma estatutaria, tramitada y aprobada por la Asamblea General de Accionistas y

debidamente solemnizada en la forma prevista por la ley y los estatutos.

Del capital autorizado, la Nación suscribirá la suma de un billón ciento veinticuatro mil ochocientos nueve millones veintidós mil pesos (\$1.124.809.022.000) correspondiente a un mil ciento veinticuatro millones ochocientos nueve mil veintidós (1.124.809.022) acciones, las cuales podrán ser pagadas en dinero efectivo o mediante los aportes en especie a los que se refiere el artículo 13 del presente decreto.

Parágrafo. En la protocolización de la constitución de la sociedad concurrirán como socios iniciales y sin perjuicio de la participación de nuevos socios las siguientes entidades: La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-, la Empresa Colombiana de Gas -Ecogas-, la Sociedad Canal Regional de Televisión Limitada Teveandina Ltda., la Compañía de Informaciones Audiovisuales -Audiovisuales y las entidades oficiales que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. *Aportes de la Nación.* El aporte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público a Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P., al que se refiere el artículo anterior, se encuentra representado en la habilitación que le confiere para participar en los negocios de telecomunicaciones conforme al presente decreto, incluido el aporte de licencias, permisos y concesiones, y cualquier otro título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tenía la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en el momento de la entrada en vigencia del decreto mediante el cual el Gobierno Nacional ordenó su supresión y liquidación. El valor del aporte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público es equivalente al monto de las acciones que se le asignen en el acto de protocolización de la constitución.

CAPÍTULO IV

Prestación del servicio, asignaciones y competencias

Artículo 14. *Contratos de interconexión y de prestación del servicio público.* Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. se subroga en los contratos

de interconexión celebrados con operadores de telecomunicaciones, por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y por las teasociadas en liquidación, en las mismas condiciones que fueron pactados.

Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. se subroga en los contratos de condiciones uniformes y en los contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones celebrados con los usuarios de dichos servicios, por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y por las teasociadas, en las mismas condiciones que fueron pactadas.

Artículo 15. Asignaciones. Se asignará a Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. por las autoridades competentes, de modo que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones:

- 15.1 Los números, bloques de numeración, prefijos, códigos de acceso, dominios y cualquier otro sistema de identificación que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y las teasociadas en liquidación tenían asignadas en el momento de entrada en vigencia de los decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional ordenó su supresión y liquidación.
- 15.2 El derecho al uso del espectro radioeléctrico y electromagnético que tenían la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y las teasociadas en liquidación en la fecha de expedición del respectivo decreto que ordenó su liquidación.

Artículo 16. Habilitación legal para la prestación del servicio de larga distancia nacional e internacional. Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P., con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones tendrá, la función que tenía la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom de prestar en gestión directa el servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia nacional e internacional y los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.

Artículo 17. Representación de las acciones de propiedad de la nación. Las acciones de la Nación en Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. serán representadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

CAPÍTULO V

Contrato de explotación

Artículo 18. Celebración de un contrato de explotación.- Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. celebrará, entre otros, y en forma directa con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y con las teasociadas en liquidación, un contrato de explotación para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, en los términos del artículo 39 numeral 3 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 19. Atribuciones de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. en relación con el contrato de explotación. Para la celebración del contrato de explotación al que se refiere el artículo anterior, Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. se sujetará a los siguientes parámetros:

- 19.1 En virtud del contrato de explotación, Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. recibirá de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación y de las teasociadas en liquidación, el uso y goce de los bienes, activos y derechos que dichas entidades destinaban a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a cambio de una contraprestación que será pagada por Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. a esas entidades o al patrimonio autónomo que ellas podrán constituir por medio de contrato de fiducia, la cual será fijada en función del valor de los pasivos de esas entidades y, entre ellos, prioritariamente, en función del costo de amortización del pagaré extendido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom para dotar de recursos financieros el patrimonio autónomo constituido

en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 651 de 2001.

19.2 Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. destinará los bienes, activos y derechos objeto del contrato de explotación a la prestación de los servicios de telecomunicaciones a su cargo, lo que podrá hacer en forma directa o indirecta, utilizando cualquier mecanismo o contrato previsto en la ley.

19.3 Los contratos en curso celebrados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y las teasociadas, que a la fecha del presente decreto se encuentren en ejecución y que están afectos a la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones, continuarán ejecutándose de acuerdo con lo pactado y la coordinación y administración contractual sobre los mismos corresponderá a Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P.

19.4 En el contrato de explotación se fijará la metodología, mecanismos y forma de distribución de la contraprestación entre los diferentes titulares de los activos.

19.5 En virtud del contrato de explotación, los titulares de los activos no podrán dar un destino distinto o disponer de ellos, sin el consentimiento expreso de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P., de tal manera que se garantice en todo momento la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

19.6 En virtud del contrato de explotación, la gestión de la cartera corriente causada en la fecha de liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y de las teasociadas, así como su recaudo, corresponderá a Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P., para lo cual desplegará su mejor esfuerzo y ejercerá las potestades que confiere la Ley 142 de 1994 y los contratos de condiciones uniformes bajo cuya vigencia se hubiere causado la cartera. La titularidad de la cartera y la responsabilidad última de su cobro o castigo será de la Empresa Nacional de Tele-

comunicaciones - Telecom en liquidación y de las teasociadas en liquidación, según corresponda.

19.7 En virtud del contrato de explotación Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. gestionará la cartera corriente de terceros operadores, en las condiciones de los respectivos contratos de interconexión y facturación celebrados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y por las teasociadas con dichos operadores.

CAPÍTULO VI

Compromisos de sana gestión empresarial y financiera

Artículo 20. *Compromisos de gestión.* Con el fin de garantizar la sana gestión empresarial y financiera, los miembros de la Junta Directiva, individual y colectivamente, el presidente de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. y sus administradores se comprometen a adelantar una gestión profesional e independiente. Para ello cumplirán, entre otros, los siguientes parámetros relativos a costos y políticas laborales y de inversiones:

20.1 *En cuanto a política y costos laborales:*

20.1.1 Los costos laborales, tanto directos como los que corresponden a relaciones indirectas por contratos de administración externa de personal, no podrán superar el porcentaje de los ingresos por ventas de servicios que se determine en los estatutos;

20.1.2 En los estatutos se determinará la relación máxima del personal de soporte administrativo con respecto al personal que genera ingresos. En todo caso no podrá haber más de una persona de soporte administrativo por cada tres (3) personas vinculadas a la generación de ingresos.

20.1.3 La Junta Directiva adoptará mecanismos y metodologías que establezcan estímulos pecuniarios o no, a una gestión orientada a resultados.

20.2 *En cuanto a políticas de inversión:*

20.2.1 La inversión en activos fijos realizada a través de la contraprestación por el contrato de explotación no debe ser inferior al 6% ni superar el 12% de los ingresos operacionales, sin previa autorización del Confis.

20.2.2 Todos los proyectos de inversión deberán estar respaldados por su correspondiente plan o caso de negocios que demuestre su rentabilidad, salvo los que se deban hacer en cumplimiento de disposiciones regulatorias.

Parágrafo 1. En sus estatutos sociales y en el contrato de explotación se incorporará el detalle de estos parámetros y se definirán los adicionales que se consideren necesarios para mantener la sana gestión empresarial y financiera. La Junta Directiva establecerá el plazo máximo para permitir el cumplimiento de los parámetros establecidos.

Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto, Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P adoptará un código de buen gobierno.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 21. *Transitorio.* Los certificados de disponibilidad presupuestal para la contratación inicial del presidente, del secretario general y del vicepresidente financiero de Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P., serán expedidos por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces del Ministerio de Comunicaciones con cargo al presupuesto de funcionamiento de dicha empresa.

Artículo 22. *Plan BIANUAL.* Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P. continuará ejecutando el Plan BIANUAL que, en desarrollo del artículo 15 del Decreto 2542 de 1997, está ejecutando la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, en la fecha de expedición del presente decreto. Los recursos que el numeral 2 del mismo artículo 15 del Decreto 2542 de 1997 destina a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, se-

rán destinados a Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P.

Artículo 23. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Salud y Bienestar, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social,

Juan Gonzalo López Casas.

La Ministra de Comunicaciones,

Martba Elena Pinto de De Hart.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.



*Decreto número 1717 de 2003
(junio 24)*

*por el cual se reglamenta el
parágrafo 2 del artículo 468-3
del Estatuto Tributario,
adicionado por el artículo 35
de la Ley 788 de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 788 de 2002, a partir del 1 de enero de 2003, se incrementó en un 4% el IVA al servicio de telefonía móvil, quedando gravado con una tarifa del 20%;

Que el incremento del 4% a que se refiere el párrafo segundo del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, será destinado a la inversión social y se distribuirá en un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos (sic) nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico (sic) que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del Calendario Único Nacional; y el 25% restante será girado a los departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo y el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecido en la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1. El 75% de los recursos generados por el impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) del IVA al servicio de telefonía móvil de que trata el párrafo 2 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 788 de 2002, será incluido en el presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y girado de acuerdo a las mensualizaciones del PAC.

Artículo 2. El 25% restante de los recursos generados por el impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) del IVA al servicio de telefonía móvil, de que trata el párrafo 2 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 788 de 2002, será presupuestado en la entidad pública a la cual esté adscrito el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y se girará a los departamentos y al Distrito Capital. La

distribución de estos recursos se hará atendiendo los criterios de propósito general del Sistema General de Participaciones en lo que respecta a los sectores de deporte y cultura, establecidos en la Ley 715 de 2001 y en concordancia con los lineamientos que para el efecto señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, anualmente.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.



*Decreto número 1725 de 2003
(junio 24)*

por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 635 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Tasa de interés moratorio para efectos tributarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1 de julio de 2003 y el 31 de octubre de 2003, será del veintiséis punto cuarenta por ciento (26.40%) anual, la cual se liquidará por cada día calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 2. *Tasa de interés en devoluciones.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos

863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones, entre el 1 de julio de 2003 y el 31 de octubre de 2003, será del veintiséis punto cuarenta por ciento (26.40% anual).

Artículo 3. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0636 de 2003
(junio 27)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará

con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la

Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de **junio de 2003** fue de **19,44%** efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1o: Certificar en un **19,44%** efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2o: Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3o: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 27 de junio de 2003

El Director Técnico

RICARDO LEÓN OTERO.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 71 de 2003
(junio 05)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Billetes de 10 libras esterlinas que saldrán de circulación (Charles Dickens).

Apreciados señores:

A solicitud del Banco de la República, nos permitimos informar que el Banco de Inglaterra retirará de circulación a partir del 31 de julio de 2003 el billete de 10 libras esterlinas que ostenta por el reverso la figura de Charles Dickens. En su reemplazo continuará circulando únicamente el billete de esta misma denominación que contiene el rostro de Charles Darwin.

El Banco de la República informa que recibirá sólo hasta el 13 de junio de 2003, en las consignaciones de divisas que las entidades financieras efectúen, los billetes de 10 libras esterlinas que contengan la figura de Charles Dickens. Es importante anotar que después del 31 de julio de 2003, estos billetes serán pagados o cambiados únicamente en las instalaciones del Banco de Inglaterra.

Cualquier inquietud con respecto a la aplicación de esta medida adoptada por el Banco de la Re-

pública, puede ser consultada en la Dirección o Subdirección Operativa del Departamento de Tesorería de dicha entidad, en los teléfonos 2434886 ó 2831195.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 72 de 2003 (junio 06)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real - UVR.

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real -UVR- que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,73% para el mes de junio del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



Carta Circular 73 de 2003 (junio 06)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el PAAG mensual para el mes de junio de 2003, es de 0,47.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 76 de 2003 (junio 20)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito

Apreciados señores:

Con el fin de cumplir con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información, así como para facilitar el análisis del comportamiento mensual

de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, microcréditos, créditos comerciales ordinarios, créditos comerciales preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito, de acuerdo con la información transmitida por las entidades vigiladas al corte de mayo de 2003.

**Establecimientos de crédito,
reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito,
tasa efectiva anual, promedio ponderado**

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002
Establecimientos bancarios															
Superior	29,54	29,53	29,94	24,90	24,26	24,89	26,08	26,08	-	16,66	15,58	26,01	29,45	29,46	29,97
Popular	29,45	28,98	29,86	27,32	27,72	23,91	28,91	28,95	29,79	12,70	12,90	-	29,46	29,33	27,34
Conavi	29,08	29,08	29,23	18,65	19,97	18,09	-	29,08	-	-	-	-	29,08	29,19	28,44
AV Villas	28,92	28,40	30,22	16,78	17,26	20,25	-	-	-	11,70	12,21	16,08	29,34	28,25	29,76
Red Multibanca															
Colpatria	28,33	28,24	27,58	16,02	16,42	18,13	-	-	-	12,76	13,10	15,85	29,38	29,38	29,80
Colmena	28,23	29,07	29,74	25,60	28,43	29,80	29,15	29,21	29,90	-	-	-	28,62	27,16	30,21
Caja Social	27,99	28,92	29,91	23,89	22,92	24,37	29,30	29,25	29,96	-	-	-	27,22	27,68	30,12
Citibank	27,96	28,52	28,08	-	-	11,17	-	-	-	10,03	9,66	8,41	29,79	29,69	28,55
Granahorrar	27,73	28,79	26,15	14,56	16,07	16,64	-	-	-	13,40	13,12	-	27,09	29,00	26,46
Occidente	27,44	27,07	26,47	16,12	15,86	16,78	-	-	-	-	-	-	29,23	28,10	29,70
Bancafé	27,40	27,53	26,57	14,69	15,45	17,09	-	15,15	-	11,79	11,21	13,13	29,69	28,72	-
Davivienda	27,34	26,77	27,27	22,89	23,67	21,40	-	-	-	11,50	12,01	14,47	28,45	28,30	28,50
Bancolombia	27,26	27,21	28,43	15,50	15,53	15,76	26,21	25,60	28,32	10,38	11,24	10,84	29,52	29,19	26,55
Megabanco	26,86	27,04	28,88	20,12	18,35	21,17	29,45	29,25	29,16	13,40	12,70	17,82	29,69	29,51	27,99
Bogotá	26,54	26,41	27,19	20,39	20,07	20,77	28,28	28,34	-	14,10	12,20	14,62	29,72	28,38	30,04
BBVA															
Ganadero	25,65	25,52	26,16	19,94	21,77	16,15	25,09	27,50	-	12,59	10,17	14,86	29,33	29,18	29,77
Tequendama	25,48	25,57	28,70	17,07	17,83	18,17	-	-	-	13,61	13,69	15,69	29,69	29,55	29,99
Aliadas	25,39	25,57	27,25	22,07	22,07	19,92	22,02	22,30	-	13,37	14,57	15,52	29,56	29,56	29,81
Sudameris	24,35	24,69	23,98	16,86	15,58	16,0	-	-	-	-	-	10,73	28,00	28,00	28,00
Santander	24,26	25,42	28,08	-	-	20,63	28,82	28,06	-	10,94	10,41	9,26	25,47	25,37	25,05

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002	May. 2003	Abr. 2003	May. 2002
De Crédito	23,83	23,56	25,02	12,94	12,61	16,93	-	-	-	8,00	8,33	10,05	29,69	29,69	30,11
Lloyds TSB Bank	23,80	23,52	24,93	22,72	-	13,92	-	-	-	11,69	12,13	-	19,91	25,48	19,85
Unión Colombiano	23,38	22,53	24,11	18,64	18,63	17,38	-	-	-	13,74	13,29	17,17	29,67	29,56	29,84
Banco Agrario	20,19	19,90	22,05	21,14	21,10	22,90	19,95	19,45	21,31	13,65	13,41	17,18	29,54	29,54	29,84
ABN AMRO Bank	-	-	28,61	-	-	15,54	-	-	-	11,25	11,47	11,98	-	-	29,12
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,85	8,54	11,51	-	-	-
Bank Boston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,35	8,83	10,78	-	-	-

Esta información se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 79 de 2003 (junio 27)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de **junio** del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del capítulo VIII –Estados Financieros Intermedios– de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.826,95.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 80 de 2003 (junio 27)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria de Colombia durante el mes de mayo de 2003.

Este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general, las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control y vigilancia durante el mes de mayo de 2003. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los clientes del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un incremento del 18% con respecto a las quejas presentadas en el mes de abril de 2003. Sin embargo, frente a las acumuladas enero - mayo del año anterior hay un decrecimiento del 19%.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas durante los meses de abril y mayo de 2003 y el acumulado de los años 2003 y 2002, con su respectivo comparativo e incremento por periodo.

Adicionalmente, se anexan dos cuadros. El primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas presentadas en el mes de mayo de 2003 frente a abril 2003, y el segundo la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales, entidades administradoras del régimen solidario de prima media, sociedades administradoras de pensiones y de cesantía y compañías de seguros generales y seguros de vida.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.

Cuadro 1
Quejas recibidas por la Superintendencia Bancaria de Colombia
por tipo de entidad
Mayo 2003 Vs. Abril 2003

TIPO ENTIDAD	*(1)		Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ Total May. 2003	Variación Acum.% Ene-May. 2003 Vs. Ene-May. 2002	Variación % May/2003 Vs. Abr/2003
	May. 2003	Abr. 2003	Ene-May 2003	Ene-May 2002			
Bancos Comerciales (especializados en créditos hipotecarios)	932	699	3.931	4.917	44.5%	-20%	33%
Bancos Comerciales	629	584	3.207	3.625	30.0%	-12%	8%
Administradoras de Prima Media	243	199	898	1,238	11.6%	-27%	22%

TIPO ENTIDAD	*(1)		Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ Total May. 2003	Variación Acum.% Ene-May. 2003 Vs. Ene-May 2002	Variación % May/2003 Vs. Abr/2003
	May. 2003	Abr. 2003	Ene-May 2003	Ene-May 2002			
	Compañías de Seguros Generales	87	81	451			
Sociedad Administradora de Pensiones	57	55	299	316	2,7%	-5%	4%
Instituciones Especiales Oficiales	31	30	158	87	1,5%	82%	3%
Compañías de Financiamiento Comercial	29	34	146	302	1,4%	-52%	-15%
Compañías de Seguros de Vida	28	30	165	72	1,3%	129%	-7%
Cooperativas	24	31	137	169	1,1%	-19%	-23%
Sociedades Fiduciarias	18	14	79	152	0,9%	-48%	29%
Cooperativas de Seguros	8	8	39	54	0,4%	-28%	0%
Sociedades Capitalizadoras	3	7	22	49	0,1%	-55%	-57%
Organismos Cooperativos de Grado Superior	2	5	15	20	0,1%	-25%	-60%
Corredores de Seguros	2	2	7	7	0,1%	0%	0%
Corporaciones Financieras	2	2	16	15	0,1%	7%	0%
Todas las particulares	0	0	0	8	0,0%	-100%	
Total	2.095	1.781	9.570	11.775	100%	-19%	18%



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 021 de 2003 (junio 05)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Modificación al capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a y b del numeral 3, artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera necesario modificar el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, así.

1. Modificación a los numerales 3.1, 3.2, 3.3

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 11 de 2003, las reglas del Capítulo I

de la Circular Externa 100 de 1995 entran a regir para los valores y títulos de deuda privada y los títulos de deuda pública interna, diferentes de TES CLASE B, a partir del 6 de junio de 2003. A partir de dicha fecha, por regla general, todos los títulos deben ser valorados de acuerdo con las metodologías aprobadas para calcular precios y márgenes. En razón a lo anterior, se considera necesario introducir al Capítulo 1 algunas modificaciones en materia de clasificación de inversiones.

2. Modificación al numeral 7.3.2

Se modifica este numeral, con el objeto de concordar su contenido con lo establecido al respecto en el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero.

3. Modificación al numeral 8.1

Se modifica este numeral, con el propósito de ajustar los porcentajes para el cálculo de provisiones o pérdidas por calificación de riesgo crediticio aplicables a los valores o títulos de deuda que cuenten con una o varias calificaciones otorgadas por calificadoras externas reconocidas por la Superintendencia de Valores, así como a los valores o títulos de deuda emitidos por entidades que se encuentren calificadas por estas, de acuerdo con el cálculo de probabilidad de incumplimiento bajo la metodología de matrices de transición.

4. Creación del numeral 9.4

Con el fin de proteger los derechos de los consumidores financieros se crea el numeral 9.4 en el cual se señalan las reglas sobre revelación permanente de información al público de la composición y valor del portafolio de inversiones.

5. Reglas relativas al régimen de transición

Adicionalmente, mediante la presente circular se imparten las siguientes instrucciones:

5.1 Reglas sobre el *stock* de inversiones registrado al 2 de septiembre de 2002

5.1.1 Tratamiento contable de las pérdidas

Las pérdidas que se hubieren generado con ocasión de la aplicación de las normas de valoración sobre el *stock* de inversiones en el portafolio registrado al 2 de septiembre de 2002, se podrán continuar amortizando en alícuotas diarias, hasta el 30 de junio de 2003.

5.1.2 Regla de valoración

Para los efectos de las reclasificaciones que se efectúen con ocasión de la entrada en vigencia de la presente circular, las entidades que clasifiquen sus inversiones en la categoría hasta el vencimiento, deben tomar como precio de compra para el cálculo de la tasa interna de retorno, el valor por el cual las mismas se encontraban registradas en la fecha de entrada en vigencia de la misma.

5.2 En relación con inversiones forzosas u obligatorias

5.2.1 Valoración del *stock* registrado con antelación al 2 de septiembre de 2002.

Se podrán continuar valorando de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.2 del Capítulo 1 de la Circular Externa 100 de 1995, independientemente de la clasificación que se adopte para los mismos, los siguientes valores o títulos que al 2 de septiembre de 2002 formaban parte de las carteras o portafolios de las entidades de que trata el numeral 1 del mismo capítulo, así:

5.2.1.1 Los que se adquieran en el mercado primario con el propósito de cumplir requerimientos legales;

5.2.1.2 Los recibidos en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999; y

5.2.1.3 Los emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –Fogafin– destinados a la capitalización de las entidades financieras.

5.2.2 Regla sobre reclasificación

Las inversiones forzosas u obligatorias, a que se refiere el numeral anterior, que posean las entidades a la entrada en vigencia de la presente circular, podrán reclasificarse sin observancia de los criterios establecidos en el numeral 4º, Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, a más tardar hasta el 9 de junio de 2003.

5.2.3 Regla contable, respecto de las inversiones suscritas con posterioridad al 2 de septiembre de 2002.

Las pérdidas que se originen con ocasión de la primera valoración que se efectúe a partir de la entrada en vigencia de la presente circular, de las inversiones forzosas u obligatorias que hubieren sido suscritas en el mercado primario entre el 2 de septiembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2005 y que sean clasificadas como negociables, podrán ser amortizadas en alícuotas diarias durante el plazo remanente para el vencimiento del título, o hasta diciembre 31 de 2008, el menor que resulte de ellos.

Cuando haya ventas de estas inversiones, el saldo de las pérdidas por valoración pendientes de amortización podrá ser diferido en un plazo de tres (3) años o en el remanente para el vencimiento de las mismas, el menor que resulte de ellos.

Las utilidades resultantes de la venta de estas inversiones deberán aplicarse a subsanar las pérdidas por amortizar hasta agotar estas últimas. En este caso no se reducirá la alícuota calculada y se disminuirá el plazo para su amortización. Igual regla aplicará

para las utilidades netas de cada mes derivadas de la valoración de estas inversiones.

Lo anterior, en el caso de los establecimientos de crédito, siempre y cuando una vez aplicado el efecto total de las pérdidas originadas en todas las inversiones forzosas u obligatorias al margen de solvencia, este se ubique en todo momento en niveles no inferiores al 10,5%.

Las entidades que no den cumplimiento a lo aquí dispuesto deberán reconocer de forma inmediata en el estado de resultados, las pérdidas derivadas de cualquier nueva negociación de estas inversiones.

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales de inversión. En tal sentido, no podrán diferir las pérdidas que se presenten con ocasión de la valoración o la venta de sus inversiones.

Lo dispuesto en este numeral podrá aplicarse a elección de la entidad respecto de aquellos títulos a que se refiere el numeral 5.2.1 de la presente circular que estén clasificados como negociables.

5.3 En relación con inversiones en valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización

Para efectos de lo previsto en el acápite (i) del literal c del numeral 6.2.1 y el numeral 8.2 del Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, se debe tomar como costo de adquisición de las inversiones efectuadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2002, el valor intrínseco calculado a dicha fecha.

En ningún caso, asumir como costo de la inversión el valor intrínseco de que trata el inciso anterior, permite regis-

trar las partidas reveladas como provisiones, valorizaciones o desvalorizaciones como parte de la cuenta inversiones. Tales partidas se deben mantener en los conceptos de origen.

- 5.4 Tratamiento contable de las pérdidas o utilidades para fideicomisos tipo 1, 2, 3 y 4 administrados por sociedades fiduciarias, fondos de pensiones y fondos de cesantías, con ocasión de la entrada en vigencia de la presente circular.

Las pérdidas o utilidades que se generen en los portafolios de los fideicomisos tipo 1, 2, 3 y 4 administrados por sociedades fiduciarias, de los fondos de pensiones y fondos de cesantías, con ocasión de la primera valoración que se efectúe a partir de la entrada en vigencia de la presente circular, podrán ser diferidas hasta el 30 de septiembre de 2003. Si la entidad opta por diferir pérdidas deberá dar igual tratamiento a las utilidades que se generen.

Para los efectos del numeral 9.4 del Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, si la entidad en desarrollo de lo dispuesto en el presente numeral, opta por diferir pérdidas y utilidades, deberá revelar tal hecho, así como el saldo pendiente por amortizar.

6. Vigencia y derogatorias

Conviene recordar que para los efectos de lo dispuesto en esta circular, la Circular Externa 33 de 2002 con sus modificaciones del capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, entró a regir desde el dos (2) de septiembre de 2002, salvo para la valoración de:

- Los títulos TES Clase B, respecto de los cuales la norma entró en vigencia a partir del 2 de enero de 2003, y
- Los valores o títulos de deuda privada y demás títulos de deuda pública interna, cuyas disposiciones entran en vigencia a partir del 6 de junio de 2003.

La presente circular externa rige a partir de su publicación, aplica a partir del seis (6) de junio de 2003, modifica en lo pertinente los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 7.3.2, y 8.1; adiciona el numeral 9.4 y deroga los numerales 10 y 11 del capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995. Se anexan las páginas que fueron objeto de modificación.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 028 de 2003 (junio 18)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, FINANCIERA ENERGÉTICA NACIONAL -FEN-, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX-, COOPERATIVAS FINANCIERAS Y CASAS DE CAMBIO.

Referencia: Información operaciones de compra y venta de divisas de contado

Apreciados señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario pueden convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los dos días hábiles inmediatamente siguientes.

Considerando lo anterior, con el propósito de efectuar un ejercicio que permita determinar el

tamaño y composición del mercado de compra y venta de divisas de contado desarrollado por los intermediarios del mercado cambiario vigilados por la Superintendencia Bancaria, este Despacho considera necesario requerir información sobre dichas operaciones, reporte que deberá efectuarse atendiendo las instrucciones señaladas en la proforma que se adjunta a la presente circular.

De acuerdo con el mencionado instructivo, los datos de las transacciones efectuadas deberán suministrarse clasificados según el día en que se pacten y discriminados según los tiempos de cumplimiento acordados.

En los términos indicados, entre el 1 y el 4 de julio de 2003 deberá reportarse a esta Superintendencia la información correspondiente a las operaciones realizadas en las semanas comprendidas entre el 28 de abril y el 27 de junio del año en curso.

El reporte de la información de la semana comprendida entre el 1 y el 4 de julio de 2003 deberá efectuarse el 9 del mismo mes a más tardar a las 12 m. y así sucesivamente el tercer día hábil de cada semana a más tardar a esa misma hora, con la información con corte al último día hábil de la semana anterior.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 029 de 2003
(junio 18)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Modificación a la Circular Externa 021 de 2003.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a y b del numeral 3, artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera necesario modificar el numeral 5.4 de la Circular Externa 021 de 2003 de la siguiente forma:

“Las pérdidas o utilidades que se generen en los portafolios de los fideicomisos tipo 1, 2, 3 y 4 administrados por sociedades fiduciarias, de los fondos de pensiones y fondos de cesantías, con ocasión de las valoraciones que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente circular, podrán ser diferidas o compensadas hasta el 30 de septiembre de 2003.

Las pérdidas o utilidades que se pretendan diferir o compensar deberán ser calculadas, causadas y registradas, considerando al menos los criterios de agrupación de *clase* (tipo de título), *tipo de tasa* y *tipo de moneda o unidad* contenidos en el documento “Sistema Proveedor de Información para Valoración de Inversiones” de la Bolsa de Valores de Colombia.

El procedimiento que se adopte para tal fin deberá reposar por escrito, ser aprobado por el representante legal de la entidad y estar disponible para su consulta por parte de esta Superintendencia.

Para los efectos del numeral 9.4 del Capítulo 1 de la Circular Externa 100 de 1995, si la entidad en desarrollo de lo dispuesto en el presente numeral, opta por diferir o compensar pérdidas y utilidades, deberá revelar tal hecho, así como el saldo pendiente por amortizar”.

La presente circular externa rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el numeral 5.4 de la Circular Externa 021 de 2003.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 030 de 2003 (junio 20)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Modificación de la Carta Circular 31 de 2002.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, mediante la expedición de la Circular Externa 11 de 2002, la Superintendencia Bancaria de Colombia (SBC) introdujo modificaciones al capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Contable) al adoptar una nueva forma de gestionar el riesgo crediticio por parte de las entidades vigiladas mediante el desarrollo e instrumentación del "Sistema de Administración del Riesgo Crediticio (SARC)" que las mismas entidades deben construir en función del perfil de riesgo de sus activos crediticios.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario efectuar algunos ajustes al régimen de implementación del SARC e impartir instrucciones en materia de información que deben enviar los revisores fiscales a la SBC, en los siguientes términos:

1. *Regla general de implementación del SARC*

Mediante la Carta Circular 31 de 2002 se establecieron unos plazos de migración hacia el nuevo sistema a través de tres fases de avance, así: I) diseño de la estructura SARC; II) creación o reconstrucción de las bases de datos y de los sistemas informáticos para la adecuada administración del riesgo crediticio y, III) aplicación de metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas.

Ahora bien, este Despacho considera necesario extender la fase III hasta el 31 de diciembre de 2003. En tal sentido, para esa fecha las entidades deberán no sólo haber concluido la reconstrucción de la información histórica y de los sistemas de información a que se refiere la fase II, sino que deberán estar en capacidad de iniciar un cálculo en paralelo de las pérdidas esperadas de acuerdo con sus metodologías.

Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 se desarrollará un período de prueba previo a la entrada en funcionamiento de las metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas.

Por tal razón, a partir de la expedición de la presente circular el SARC se implementará de la siguiente manera, salvo para el caso de sociedades fiduciarias, respecto de las cuales se establece una regla especial en el numeral 2º de la presente circular:

- 1.1 La fase III, concluirá el 31 de diciembre de 2003.
- 1.2 A partir del 1 de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, las entidades deberán poner a funcionar a manera de prueba sus metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas. Durante dicho período, la SBC procederá a verificar el funcionamiento integral del SARC, de conformidad con las instrucciones que imparta oportunamente.

De igual manera, durante este período de prueba, las entidades deberán calcular las provisiones que resulten de la aplicación de la metodología adoptada, pero para todos los efectos no podrán contabilizarlas. Por lo tanto, las entidades continuarán aplicando el régimen de provisiones a que alude el numeral 6.2.2.2, capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995.

- 1.3 Las entidades a las que la SBC al 31 de diciembre de 2004 les haya autorizado su SARC, deberán, a partir del 1 de enero de 2005, proceder a aplicar las provisiones que resulten del mismo, en los

términos del capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995.

- 1.4 Las entidades a las que la SBC al 31 de diciembre de 2004 no les haya autorizado su SARC, deberán, a partir del 1 de enero de 2005, dar aplicación al régimen de provisiones a que alude el numeral 6.2.2.3 del capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, hasta tanto la SBC no autorice lo contrario.
2. *Plazos para la implementación del SARC de sociedades fiduciarias*

Sin perjuicio de lo señalado en la presente circular para toda entidad obligada a contar con un SARC, en cuanto se refiere a los plazos de implementación del mismo para las sociedades fiduciarias los mismos serán los siguientes:

 - 2.1 Se les concede un plazo adicional para adelantar las tareas correspondientes a la fase II, hasta el 31 de marzo de 2004.
 - 2.2 La fase III concluirá el 30 de septiembre de 2004.
 - 2.3 El periodo de prueba a que se refiere el numeral 1.2 de la presente circular se llevará a cabo entre el 1 de octubre de 2004 y el 31 de marzo de 2005. Durante dicho periodo, la SBC procederá a verificar el funcionamiento integral del SARC de las sociedades fiduciarias, de conformidad con las instrucciones que imparta oportunamente.
 - 2.4 Las sociedades fiduciarias a las que la SBC al 31 de marzo de 2005 les haya autorizado su SARC, deberán, a partir del 1 de abril de 2005, proceder a aplicarlo en su integridad de acuerdo con las reglas establecidas en el capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995.
 - 2.5 Las sociedades fiduciarias a las que la SBC al 31 de marzo de 2005 no les haya autorizado su SARC, deberán, a partir del 1 de abril de 2005, y cuando así se requiera en los términos del capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, dar

aplicación al régimen de provisiones a que alude su numeral 6.2.2.3, hasta tanto la SBC no autorice lo contrario.

3. *Deber de información de los revisores fiscales en las fases de implementación del SARC*

Los revisores fiscales de las entidades vigiladas obligadas a adoptar un SARC deberán remitir un informe a la SBC sobre el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el capítulo II de la Circular Externa 100, en particular sobre los siguientes aspectos:

- 3.1 El cumplimiento que le ha dado la entidad a las distintas fases de implementación del SARC.
- 3.2 El cumplimiento de los parámetros establecidos en el capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 para el diseño y estructuración del SARC.

El informe a que se refiere el presente numeral deberá remitirse a más tardar el 30 de enero de 2004.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Carta Circular 31 de 2002.

Atentamente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 032 de 2003
(junio 27)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO

CAMBIARIO VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Referencia: Protección al consumidor en algunas operaciones con divisas.

Apreciados señores:

Este Despacho ha tenido conocimiento de ciertas prácticas de algunos intermediarios del mercado cambiario vigilados por la Superintendencia Bancaria, las cuales, además de no enmarcarse en ninguna disposición del régimen cambiario, desconocen normas sobre protección al consumidor previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y resultan en algunos eventos lesivos de los intereses de los usuarios, conductas que se describen a continuación:

1. *Exigencia de la adquisición de divisas al mismo intermediario del mercado cambiario como condición para realizar algunas operaciones.*

Se ha advertido que algunos intermediarios del mercado cambiario exigen para realizar algunas operaciones con divisas, cuando el régimen cambiario no ha previsto para tales transacciones dicho requisito, el que estas se adquieran en la misma institución.

En efecto, algunos intermediarios se abstienen de recibir divisas de sus clientes por ejemplo, para efectuar giros al exterior por operaciones distintas a aquellas que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario o para pagar gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales, estableciendo como condición para realizar la transacción el que la moneda extranjera sea adquirida en la misma entidad.

Sobre el particular resulta imperativo recordar que el artículo 76 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República señala que las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario "sólo po-

drán utilizarse para su venta a otros residentes y, según se convenga, para pagar en el país fletes y tiquetes de transporte internacionales, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes y para el pago de obligaciones provenientes de reaseguros con el exterior o para efectuar pagos en el exterior o en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991. Así mismo, podrán utilizarse para realizar en el exterior inversiones financieras y en activos, y cualquiera otra operación distinta de aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, o canalizarlas voluntariamente a través de dicho mercado".

La citada disposición establece puntualmente que cuando los residentes en el país poseen divisas recibidas por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, pueden realizar directamente con ellas las transacciones señaladas. El mismo precepto advierte que tales divisas pueden ser empleadas en la realización de cualquier otra operación distinta de aquellas que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario.

En tal sentido, la práctica de los intermediarios de abstenerse de recibir de sus clientes las divisas que estos poseen cuando desean realizar alguna de las aludidas transacciones con moneda extranjera recibida por operaciones que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, no obedece a ninguna disposición del régimen cambiario y por el contrario, desconoce las posibilidades contempladas en el precepto transcrito.

También carece de justificación normativa, resultando además abiertamente lesivo al interés del consumidor, exigirle vender las di-

visas para después someterlo a adquirir otras al mismo intermediario, generalmente a tasas de cambio superiores.

2. *Pago de giros de divisas que no deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario.*

Se ha conocido que algunos intermediarios al pagar en Colombia giros de divisas que no deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario, se abstienen de entregar al beneficiario, así este lo solicite, las divisas correspondientes.

Sobre dicha conducta es pertinente recordar que la operación de giro no necesariamente involucra una compra de divisas al destinatario del mismo, es decir, la canalización del giro no implica necesariamente la realización de una monetización, toda vez que son operaciones de cambio diferentes.

Por lo anterior, los beneficiarios de tales giros pueden exigir el pago de su importe en las correspondientes divisas; caso en el cual el intermediario deberá entregar el valor correspondiente en moneda extranjera. El beneficiario del giro también puede, si así se acuerda, vender las divisas al intermediario, evento en el cual el monto debe ser pagado en moneda legal.

En relación con las dos conductas descritas es preciso señalar que si bien las relaciones entre los intermediarios del mercado cambiario y las personas que utilizan sus servicios se rigen, entre otros, por principios como el de la autonomía de la voluntad, el cual soporta la potestad de las instituciones de decidir si efectúan o no determinada operación, es evidente que cuando las entidades estiman procedente celebrar una transacción, deben observar preferentemente el régimen que rige su actividad. En tal sentido, las instituciones vigiladas deben cumplir estrictamente tanto las disposiciones cambiarias como el régimen de protección al consumidor previsto en distintas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sobre este último, se recuerda que el citado estatuto alude reiteradamente al deber de las instituciones vigiladas de suministrar información razonable y adecuada a los clientes y usuarios para que estos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones.

Entre otras, normas como el numeral 1 del artículo 97 y el numeral 5 del artículo 98 del citado estatuto precisan que es deber de las instituciones proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, de forma que permita lograr mayor transparencia en las operaciones y la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado, favoreciendo así la toma de decisiones informadas.

Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 98 del Estatuto Orgánico advierte que las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deben emplear la adecuada diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes, a fin de que estos reciban la atención debida en desarrollo de las relaciones contractuales y en la celebración de las operaciones propias de su objeto deben abstenerse de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.

En este contexto, este Despacho advierte que las prácticas antes descritas impiden, en un caso, que los residentes en el país que poseen divisas recibidas por operaciones que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, puedan emplearlas en las transacciones expresamente señaladas en el estatuto cambiario, y en el otro, que el beneficiario del giro, destinatario de las divisas, escoja libremente entre recaudar su importe en moneda extranjera o en moneda legal, este último evento, por la venta de las respectivas divisas.

Cuando se somete la realización de las operaciones a otras transacciones (compra o ven-

ta de divisas), es evidente que en ambos casos se está subordinando la prestación de un servicio al cumplimiento de requisitos no previstos en el régimen cambiario, proceder que atenta contra los intereses de los clientes y usuarios.

Por lo expuesto, este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las contempladas en los literales a) y c) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estima pertinente instruir a los intermediarios del mercado cambiario sometidos a su control y vigilancia, sobre el deber que tienen de diseñar y aplicar mecanismos adecuados y permanentes de divulgación, tales como avisos visibles en carteleras, que permitan a sus clientes y usuarios conocer, de acuerdo con las políticas generales de cada entidad, el derecho que tienen de efectuar, con las divisas recibidas por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, las transacciones a que se refiere el artículo 76 del Estatuto Cambiario vigente.

Se advierte además que cuando la respectiva institución decida voluntariamente realizar alguna de las operaciones enunciadas en el artículo 76 de la Resolución Externa 8 de 2000, deberá recibir del usuario, en caso de que este las posea y las presente, las divisas originadas en operaciones que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario, sin que resulte admisible efectuar exigencias como requerir para hacer la transacción el que se adquiera la moneda extranjera al mismo intermediario.

Adicionalmente, en relación con los giros de divisas que no deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario, se instruye a los intermediarios a efectos de que diseñen y apliquen mecanismos adecuados y permanentes de divulgación, tales como avisos visibles dispuestos en las carteleras previstas para ilustrar al público, mediante los cuales se informe a los beneficiarios sobre la posibilidad de recaudar su importe en moneda extranjera o en moneda legal. En tal sentido se precisa, que si así lo solicita

el destinatario del giro, el establecimiento deberá cancelarlo entregando la respectiva cantidad de divisas.

Los mecanismos de divulgación a que hace referencia esta circular deberán ser diseñados e implementados por los intermediarios del mercado cambiario vigilados por esta Superintendencia a más tardar el 16 de julio de 2003.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los Capítulos Tercero del Título II y Quinto del Título III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria, adjuntando para el efecto, las hojas que se modifican.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.

ANEXO

- Otorgar financiaciones de importaciones de bienes de capital sin controlar que estas se registren ante el Banco de la República como endeudamiento externo, dentro de los plazos consagrados en las actuales normas cambiarias.
- Modificar las cartas de crédito de importación para que los pagos en el exterior se hagan con la simple presentación de la factura comercial.
- Vender divisas por importaciones de bienes que constituyen endeudamiento externo, con la presentación de la Declaración de Cambio No. 1 "Importaciones de Bienes".
- Recibir pesos de los importadores para el pago de importaciones en moneda legal sin la declaración de cambio por importaciones.
- Recibir declaraciones de cambio diligenciadas parcialmente o con la codificación de la balanza cambiaria en forma errada.

-
-
- Recibir en forma extemporánea las declaraciones de cambio.
 - Recibir de los bancos corresponsales cobranzas de cheques en moneda legal para su cobro y giro al exterior del equivalente en moneda extranjera sin la presentación de la declaración de cambio por importaciones.

2.5 Régimen sancionatorio

El incumplimiento de lo establecido en la presente circular dará lugar a las sanciones de que tratan los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según el caso.

3. Información sobre operaciones con divisas recibidas por los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario

El artículo 76 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República señala la utilización que se puede dar a las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Por lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 97 del EOSF, en concordancia con lo previsto en los artículos 72 literal f) y 98 numerales 4.1 y 5º, los establecimientos de crédito deberán diseñar y aplicar mecanismos adecuados y permanentes de divulgación, tales como avisos visibles en carteleras, que permitan a sus clientes y usuarios conocer, de acuerdo con las políticas de cada entidad, el derecho que tienen de efectuar, con las divisas recibidas por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, las transacciones a que se refiere el artículo 76 del estatuto cambiario vigente.

En tal sentido, cuando los establecimientos de crédito decidan realizar alguna de las operaciones enunciadas en la citada disposición de la Resolución Externa 8, deberán recibir del cliente o usuario, en caso que este las posea y las presente, las divisas originadas en operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambia-

rio, sin que resulte admisible efectuar exigencias distintas de las contempladas en el estatuto cambiario, la ley o disposiciones reglamentarias, como por ejemplo, la de requerir para hacer la transacción que se adquieran las divisas al mismo intermediario, cuando para la correspondiente operación el régimen de la materia no contempla tal condición.

4. Pago de giros de divisas que no deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario

Los establecimientos de crédito deberán diseñar y aplicar mecanismos adecuados y permanentes de divulgación, tales como avisos visibles dispuestos en las carteleras previstas para ilustrar al público, mediante los cuales se informe que los giros de divisas que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario pueden ser cobrados por los beneficiarios en moneda extranjera o en moneda legal.

De tal forma, los establecimientos de crédito deberán cancelar el importe de dichos giros mediante la entrega de su importe en divisas, si así lo solicita el beneficiario. El pago en moneda legal podrá efectuarse si se acuerda con el beneficiario la venta de las respectivas divisas de operaciones con casas de cambio que no cuenten con autorización de funcionamiento de esta Superintendencia.

En consecuencia, las entidades vigiladas deberán adoptar las medidas internas que estimen pertinentes a efectos de dar cabal cumplimiento a este instructivo.

11. Información sobre operaciones con divisas recibidas por los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario

El artículo 76 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República señala la utilización que se puede dar a las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Por lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 97 del EOSE, en concordancia con lo previsto en los artículos 72 literal f) y 98 numerales 4.1 y 5º, las casas de cambio deberán diseñar y aplicar mecanismos adecuados y permanentes de divulgación, tales como avisos visibles en carteleras, que permitan a sus clientes y usuarios conocer, de acuerdo con las políticas de cada entidad, el derecho que tienen de efectuar, con las divisas recibidas por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, las transacciones a que se refiere el artículo 76 del estatuto cambiario vigente.

En tal sentido, cuando la respectiva institución, de acuerdo con las operaciones permitidas a las casas de cambio, decida realizar alguna de las transacciones enunciadas en la citada disposición de la Resolución Externa 8, deberá recibir del cliente o usuario, en caso que este las posea y las presente, las divisas originadas en operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, sin que resulte admisible efectuar exigencias distintas de las contempladas en el estatuto cambiario, la ley o disposiciones reglamentarias, como por ejemplo, la de requerir para hacer la transacción que se adquieran las divisas al mismo intermediario, cuando para la correspondiente operación el régimen de la materia no contempla tal condición.

12. Pago de giros de divisas que no deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario

Las casas de cambio deberán diseñar y aplicar mecanismos adecuados y permanentes de divulgación, tales como avisos visibles dispuestos en las carteleras previstas para ilustrar al público, mediante los cuales se informe que los giros de divisas que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario pueden ser cobrados por los beneficiarios en moneda extranjera o en moneda legal.

De tal forma, las casas de cambio deberán cancelar el importe de dichos giros mediante la entrega de su importe en divisas, si así lo solicita el beneficiario. El pago en moneda legal podrá efectuarse si se acuerda con el beneficiario la venta de las respectivas divisas.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 2 de 2003
(junio 20)
por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1 de la Resolución Externa 4 de 2001 quedará así:

"Artículo 1o. *Posición propia.* Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínese como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

"El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario".

Artículo 2o. El artículo 2 de la Resolución Externa 4 de 2001 quedará así:

"Artículo 2o. *Posición propia de contado.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera.

"El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la

posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario”.

Artículo 3o. *Régimen transitorio.* Mientras el Banco de la República señala las cuentas del PUC que se tendrán en cuenta para el cálculo de la posición propia y de la posición propia de contado, continuarán aplicándose las cuentas señaladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Artículo 4o. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a junio veinte (20) de dos mil tres (2003).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Secretario



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 3 de 2003 (junio 20)

por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, en especial en materia presupuestal y de crédito público, los títulos en moneda extranjera que emita y coloque la Nación en los mercados de capitales internacionales en desarrollo de operaciones de manejo de la deuda pública durante la vigencia fiscal de 2003, se sujetarán a lo dispuesto en las resoluciones externas 2 y 6 de 2002, y a las disposiciones que las modifiquen o adicionen.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 4 de 2003 (junio 27) por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. *Negociación de divisas.* Las negociaciones de divisas a plazo o de contado que realicen los intermediarios del mercado cambiario a través de sistemas de negociación de divisas que permitan la recepción, organización o distribución de cotizaciones, la ejecución de órdenes o su registro y la compilación o envío de informa-

ción sobre las operaciones realizadas o registradas, deben cumplir con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2o. Características. El sistema de negociación de divisas deberá cumplir con las siguientes características:

- a. Permitir el desarrollo, supervisión y control del mercado cambiario.
- b. Propender por el adecuado funcionamiento del sistema de pagos.
- c. Promover la adecuada formación de precios.
- d. Difundir oportunamente las condiciones iniciales del sistema e informar previamente a los usuarios las modificaciones que se proponga introducir al mismo.
- e. Difundir amplia y oportunamente precios y volúmenes de las cotizaciones y de las operaciones realizadas o registradas.
- f. Contar con procedimientos y requisitos que permitan condiciones iguales de acceso a usuarios comparables y adoptar contratos estandarizados según los tipos de servicio y niveles de acceso.
- g. Mantener y divulgar políticas y controles periódicos para la evaluación y prevención de los riesgos del sistema y su operación.
- h. Establecer mecanismos para procurar la integridad del sistema y de la información y para manejar y prevenir contingencias.

- i. Proveer o dar acceso a la información requerida por los usuarios para que puedan administrar los riesgos de mercado, legal, operativo y crediticio, que puedan presentarse por la utilización del sistema.
- j. Adoptar un código de conducta y de solución de controversias para los usuarios y administradores del sistema, el cual debe contemplar compromisos sobre las condiciones de idoneidad, solvencia y estándares de integridad financiera.

Artículo 3o. Información pública. El sistema de negociación de divisas deberá hacer pública como mínimo la siguiente información:

- a. Los procedimientos de transacción.
- b. Las políticas de evaluación y prevención de riesgos.
- c. Los instrumentos transados.
- d. El código de conducta para los usuarios y administradores del sistema.

Artículo 4o. Información a antes de supervisión y al Banco de la República. Los administradores del sistema de negociación de divisas y los intermediarios del mercado cambiario deberán suministrar a las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y al Banco de la República la información que estas les soliciten en relación con los sistemas de negociación de divisas.

Artículo 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y produce efectos desde el 1 de septiembre de 2003.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1725 (Junio 24)

Diario Oficial 45.228, junio 24 de 2003.

Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios.

1717 (Junio 24)

Diario Oficial 45.229, junio 25 de 2003.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 788 de 2002.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decretos

1620 (Junio 13)

Diario Oficial 45.220, junio 16 de 2003.

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comunicaciones y se dictan otras disposiciones.

1616 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se crea la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios "Colombia Telecomunicaciones S. A., E. S. P."

1615 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y se ordena su liquidación.

1614 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones del Huila - Telehuila S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1613 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar - Teleupar S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1612 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima - Teletolima S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1611 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia-Telearmenia S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1610 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura - Telbuenaventura S.A., E.S.P. y se ordena su disolución y liquidación.

1609 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena - Telecartagena S.A., E.S.P. y se ordena su disolución y liquidación.

1608 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Rosa - Telesantarrosa S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1607 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño - Telenariño S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1606 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá - Teletuluá S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1605 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá - Telecalarcá

S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1604 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao - Telemaicao S. A. E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.

1603 (Junio 12)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá - Telecaquetá S. A., E. S. P. y se ordena su disolución y liquidación.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Decreto

1517 (Junio 6)

Diario Oficial 45.213, junio 9 de 2003.

Por el cual se establece la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder.



**MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**

Decretos

1669 (Junio 17)

Diario Oficial 45.222, junio 18 de 2003.

Por el cual se establece un límite al gasto del funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, de las corporaciones de desarrollo sostenible y de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos.

1505 (Junio 4)

Diario Oficial 45.210, junio 6 de 2003.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión integral de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

1660 (Junio 16)

Diario Oficial 45.222, junio 18 de 2003.

Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto

1600 (Junio 12)

Diario Oficial 45.220, junio 16 de 2003.

Por el cual se da aplicación al artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decretos

1760 (Junio 26)

Diario Oficial 45.230, junio 26 de 2003.

Por el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Sociedad Promotora de Energía de Colombia S. A.

1494 (Junio 3)

Diario Oficial 45.208, junio 4 de 2003.

Por el cual se delimitan unas zonas de reserva especial y se modifica el Decreto 2200 de 2001.

1493 (Junio 3)

Diario Oficial 45.208, junio 4 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 401 de agosto de 1997.



MINISTERIO INTERIOR Y JUSTICIA

Decreto

1522 (Junio 6)

Diario Oficial 45.213, junio 9 de 2003.

Por el cual se modifica el Decreto 2469 de 2000, respecto a la estructura de la Imprenta Nacional de Colombia.



MINISTERIO DE PROTECCIÓN
SOCIAL

Decreto

1566 (Junio 10)

Diario Oficial 45.217, junio 13 de 2003.

Por el cual se reglamenta la intervención de las entidades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA

Decreto

1540 (Junio 6)

Diario Oficial 45.213, junio 9 de 2003.

Por el cual se reasigna una función del Ministerio de Relaciones Exteriores al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se adscribe la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a este Departamento.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resolución

636 (Junio 27)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

71 (Junio 5)

Billetes de 10 libras esterlinas que saldrán de circulación (Charles Dickens).

72 (Junio 5)

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real - UVR.

73 (Junio 6)

PAAG mensual.

74 (Junio 10)

Rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantía, con corte al 31 de mayo de 2003.

76 (Junio 20)

Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

77 (Junio 24)

Variación de los portafolios de referencia el 3 de junio de 2003.

79 (Junio 27)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

80 (Junio 27)

Estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria de Colombia durante el mes de mayo de 2003.

Circulares externas

- 21 **(Junio 5)**
Modificaciones al capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995.
- 24 **(Junio 6)**
Modificación de la Circular Externa 021 de 2003
- 28 **(Junio 18)**
Información operaciones de compra y venta de divisas de contado.
- 29 **(Junio 18)**
Modificación a la Circular Externa 021 de 2003.
- 30 **(Junio 20)**
Modificación de la Carta Circular 31 de 2002.
- 32 **(Junio 27)**
Protección al consumidor en algunas operaciones con divisas.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

- 2 **(Junio 20)**
Por medio de la cual se modificaron los artículos 1 y 2 de la Resolución Externa 4 de 2001, y se incluyó un régimen transitorio, así:
- 1) Con el artículo 1 se adicionó, al artículo 1, que el Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario;
 - 2) Con el artículo 2 se abolieron los párrafos del artículo 2 y se cambiaron por

un inciso que prevé que el Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario, y

- 3) Con el artículo 3 se previó que mientras el Banco de la República señala las mencionadas cuentas del PUC, continuarán aplicándose las cuentas señaladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

3 **(Junio 20)**

Mediante la misma se dispuso que los títulos en moneda extranjera que emita y coloque la Nación en los mercados internacionales, en desarrollo de operaciones de manejo de la deuda pública durante la vigencia fiscal de 2003, se sujetarán a lo dispuesto en las resoluciones externas 2 y 6 de 2002 y a las que modifiquen o adicionen, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en especial en materia presupuestal y de crédito público.

4 **(Junio 27)**

Mediante la cual se establecieron las regulaciones a las cuales quedan sujetas las negociaciones de divisas a plazo o de contado que realicen los intermediarios del mercado cambiario a través de sistemas de negociación de divisas que permitan la recepción, organización o distribución de cotizaciones, la ejecución de órdenes o su registro y la compilación o envío de información sobre las operaciones realizadas o registradas. Para el efecto, se fijaron las características del sistema de negociación de divisas (artículo 2); se previó cuál era la información mínima que debe hacer pública el sistema de negociación de divisas (artículo 3), y se previó la obligatoriedad de que los administradores del sistema de negociación de divisas y los intermediarios del mercado cambiario suministren a las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y al Banco de la República, la información que les soliciten en relación con los sistemas de negociación de divisas.

